

Interlocutorio: No.617
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Nelson de Jesús Morales
Demandados: Aracelly Grisales de Garcia
Radicado: 2018-00152-00

Constancia secretarial: 23 de noviembre de 2022. Se deja la presente en el sentido de que el pasado 21 de octubre, se puso en conocimiento la excepción de fondo incoada por parte de la unidad demandada y denominada "PRESCRIPCIÓN". Revisado el correo electrónico y el dossier, se puede avizorar que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto de la excepción; sin embargo, dentro del plazo que tenía para contestar, allegó escrito solicitando la suspensión del proceso por muerte de su representado.

Por último, se deja constancia de que el término de 10 días fijados por el despacho para responder la excepción de fondo se encuentra vencida, toda vez que el término se descontó se la siguiente manera:

Notificación por estado del proveído del 21 de octubre: 24 de octubre de 2022.

Días hábiles para contestar: 25-26-27-28-31 de octubre, y 01-02-03-04-08 de noviembre de 2022.

Días inhábiles para contestar: 29-30 de octubre y 05-06-07 de noviembre de 2022.

En consecuencia de lo anterior, se pasa a la mesa de la señora Juez para lo que considere pertinente.

JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con el propósito de resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto, es preciso traer a colación lo reglado en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual, en su literalidad expone que solo puede darse la suspensión del proceso en solo dos aspectos, veamos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Interlocutorio: No.617
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Nelson de Jesús Morales
Demandados: Aracelly Grisales de Garcia
Radicado: 2018-00152-00

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

Como puede evidenciarse, esta instancia no encuentra un fundamento jurídico para acceder a la petitoria elevada por el litigante, pues la situación por el expuesto, como es el fallecimiento del demandante, no encaja dentro de los supuestos fijados en la norma. Por tanto, mal haría esta judicial en proceder de conformidad con lo rogado, por tanto, en esta oportunidad y sin ahondar en otras consideraciones, se negará la suspensión del proceso.

Ahora, habiéndose puesto en conocimiento la muerte del actor, efectivamente existe la necesidad de materializar la sucesión procesal, por lo que se requerirá a su mandatario judicial a fin de que aporte los documentos necesarios para llevarse a efecto dicho procedimiento.

De otro lado, vista la constancia secretarial que antecede, debe expresar el despacho, que, en razón a que la parte actora no se pronunció en torno a la excepción de fondo planteada por el apoderado judicial del demandado, la misma se tendrá por no contestada, pues el profesional del derecho y conocedor de la norma, claramente pudo identificar que la petición de suspensión no era procedente, y, en caso de serlo, por el solo hecho de radicar la petición, la misma no operaba de manera automática, pues el despacho también cuenta con unos términos para decidir; máxime, cuando, tampoco adoso el instrumento correspondiente (certificado de defunción) para soportar su solicitud

En suma, dentro del término legal, el interesado no esbozó ningún argumento con miras a cuestionar la excepción propuesta, lo cual bien pudo haber hecho de manera coetánea a la solicitud de suspensión del proceso, si se tiene en cuenta que esta la realizó faltando un (01) día hábil para cumplirse el termino de los diez (10) días, dispuestos en la providencia del pasado 21 de octubre. Por ello, se insiste el despacho tendrá por no contestada la excepción de fondo propuesta por unidad accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

Interlocutorio: No.617
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Nelson de Jesús Morales
Demandados: Aracelly Grisales de Garcia
Radicado: 2018-00152-00

RESUELVE

Primero. - NEGAR la solicitud de suspensión elevada por parte del apoderado judicial del señor NELSON DE JESÚS MORALES. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. - REQUERIR al profesional del derecho Dr. LEONARDO CARDONA TORO, a fin de que en un termino perentorio de quince (15) días, alleguen los documentos necesarios, que certifiquen el deceso del actor, así como las certificaciones de los posibles herederos procesales.

Tercero. - TENER por no contestada la excepción de fondo denominada "PRESCRIPCIÓN", propuesta por parte de la unidad demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
Juez



